

General Roca, 5 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G.B.I. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-01641-F-2026), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 27/5/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto del niño B.I.G., disponiendo que el mismo quede bajo el cuidado de la Sra. N.<.s.#., plazo de 90 días (art. 39, inc. h de la ley 4.109).

En fechas 1/6/2026 y 2/6/2026 se celebran audiencias, dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 4/6/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraba B..

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que todos los antecedentes están plasmados en expediente administrativo y el expediente judicial en los autos caratulados "'G.B.I. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-00060-F-2025). Que se realizan gestiones para que la Sra. M.J.S. inicie tratamiento en la comunidad terapéutica Hogar de Cristo (Córdoba), que esto no dio resultados y que la señora regresa a General Roca al mes de internación. Que luego de varias entrevistas, la Sra. M.J.S. logra de forma autónoma y voluntaria internarse en la Comunidad Terapéutica, a fines del mes de abril del 2025. Que en el Hogar de Cristo (Córdoba) estuvo realizando un óptimo proceso de internación, logrando la sanación y alta en enero del 2026. Que en el mes de febrero del corriente año regresa a la ciudad de General Roca, momento en el cual inicia la puesta en marcha de un proyecto de vida en convivencia con su hermana N. y familia. Que esta misma convivencia comienza a

generar obstáculos en la diaria, generando cambios del estado de ánimo y dificultad en el cumplimiento de los objetivos propuestos. Que la Sra. M.J. no logró en esta instancia asistir a los espacios de contención necesarios, justificando su inasistencia por falta de organización con su hijo. Que el día sábado 28 de marzo, su hermana N. se comunica con el Equipo para informar que M.J. se había retirado de la vivienda en horas de la madrugada. Que se mantiene contacto con B. (adicta recuperada) que estaba apoyando a M. en su reinserción, la misma refiere querer acompañarla si retoma el tratamiento, y que asimismo advierte que recientemente tuvo que alejarse por propio resguardo ya que venía observando en M. actitud de consumo. Que se mantiene contacto con Hogar de Cristo de Córdoba y Regina, quienes coincide en que es esperable incluso hasta 4 o 5 recaídas y que ello no la incluye en la categoría de adicta activa. Que sugieren que se interne nuevamente indicando que probablemente los plazos serían más cortos, por haber hecho un proceso previo. Que en Regina se habilita un espacio de desintoxicación (15 días aproximadamente) pero que luego debe retomar el tratamiento en otro lugar porque ellos aún no tienen armado los siguientes umbrales. Que el día 4 de abril, M. se va de la vivienda familiar dejando a su hijo con su hermana N., sin previo aviso. Que se intenta comunicación por mensaje con la misma, pero que ella se niega a regresar, que refiere no estar bien y que no quiere que sus hijos la vean así. Que finalmente el miércoles 8 de abril le envía a N. un audio pidiéndole ayuda. Que ella la busca y la regresa a la vivienda familiar. Que el día 9 de abril se le sugiere internación en Villa Regina, que ella accede y que esto se concreta al día siguiente. Que en Villa Regina realiza un proceso de desintoxicación favorablemente y que como observan una actitud positiva y adherencia al tratamiento, sugieren que inicie el 5to umbral. Que esto sería la etapa de reinserción comunitaria en este lugar, ofreciendo acondicionar un espacio para que ella permanezca allí y continuar acompañándola, siendo esto un proceso de prueba para ellos también porque aún no tienen la estructura y capacitación, como sí lo tienen en Córdoba. Que mientras tanto, se le propone a M. una delegación de la responsabilidad parental, lo cual de palabra acepta, acordándose una futura planificación para que sus hijos la visiten. Que a los cuatro días de haber efectuado estos acuerdos, la progenitora se vuelve sin previo aviso y organización por parte del equipo. Que por ese motivo, M. va a la vivienda de N. y que se reencuentra con su hijo I.. Que ante esta situación se renuevan los acuerdos y que se le explica que sus desapariciones repentinas generan en el niño sentimientos de angustia y abandono, desestabilizan su rutina, sumado a que por su edad madurativa no puede comprender y

elaborar respuestas ante la huida y aparición de su mamá de forma recurrente. Que se compromete a asistir a los espacios de reinserción (Centro Barrial, narcóticos anónimos), mientras su hermana N. colaborara con el cuidado del niño para que M. cumpla con lo establecido. Que se toma conocimiento que M. ha vuelto a consumir cocaína, solo que esta vez es un consumo gradual que no le impide seguir con su cotidianeidad. Que esto lo sostiene cinco días en los cuales se concurre al domicilio para abordar la situación pero no se la encuentra. Que finalmente el día 16 de abril N. informa que M. en horas de la madrugada le aviso que no podía mas, que se iba a ir, que por favor le cuiden al niño. Que el día martes 19 de mayo, en el marco de una entrevista presencial con la Sra. N., el Equipo Técnico tomó conocimiento del reingreso de la Sra. M.J. a la vivienda familiar en un estado de extrema descompensación psicofísica, cuadro que motivó la solicitud urgente de una ambulancia para su traslado institucional. Que desde el servicio de guardia del hospital local se dispuso su internación durante la jornada. Que ante esta situación, y considerando que la progenitora contaba con un pasaje programado para el día jueves con destino a la provincia de Córdoba para dar continuidad a su tratamiento de rehabilitación, el Equipo solicitó formalmente la extensión de la internación hospitalaria por el lapso de un día a los fines de garantizar un proceso clínico mínimo de desintoxicación y estabilización. Que no obstante, el personal médico interviniente rechazó de manera taxativa la solicitud aduciendo "inexistencia de criterio de internación", procediendo a otorgarle el alta médica el mismo martes 19 a las 21:00 hs. Que posteriormente, en una clara muestra de desarticulación institucional e inoperancia técnica, el mismo nosocomio solicitó al Organismo Proteccional que notificara a la familia la necesidad de que la Sra. S. regresara de forma inmediata a la guardia, en virtud de que los resultados del análisis clínicos habían arrojado parámetros alarmantes que requerían la administración urgente de medicación por vía endovenosa. Que tras este reingreso provocado por negligencia diagnóstica inicial, se le otorgó un nuevo alta el día 20 a las 7 am. Que horas mas tarde, al persistir el cuadro de desestabilización, la familia se vio obligada a ingresarla por tercera vez consecutiva a la guardia hospitalaria. Que cabe destacar que las marchas y contramarchas reseñadas, producto de la absoluta falta de colaboración y corresponsabilidad del efector de salud —quien justificó su negativa a sostener la internación argumentando que la desintoxicación respondía a una estrategia del equipo de SENAF y no a una planificación propia de su servicio—, impactaron de manera directa y gravosa sobre el núcleo familiar. Que dicha inacción institucional no solo

obligó a que la Sra. A.S. se ausentara dos días consecutivos de su ámbito laboral, sino que desarticuló de forma irreversible la estrategia coordinada con la familia y el hogar de Cristo en Córdoba, porque ante la falta de una red de acompañamiento efectivo en ese momento crítico A. no pudo acompañar a la terminal a la Sra. M.J.S. porque debía presentarse en su trabajo. Que esto generó que M. subió y descendió del colectivo en la misma terminal de Gral. Roca, frustrando el viaje programado a la provincia de Córdoba. Que actualmente I. está a cargo de su tía N., concurre al C.R.d.S. en horario de mañana, que se ha adaptado satisfactoriamente a esta rutina, lugar en donde comparte y disfruta con pares y docentes. Que se observa en el niño un crecimiento y desarrollo óptimo, acorde a la etapa evolutiva en la que se encuentra. Que se ha tomado conocimiento que el progenitor de I. ya no se encuentra privado de la libertad y que es importante destacar que durante la intervención de este programa, el mismo nunca demostró interés en participar de la vida de su hijo. Que se lo citó en reiteradas oportunidades y que nunca asistió. Que además el señor G. también realiza consumo de sustancias psico-activas, que ha ejercido violencia de género y que tiene numerosas causas por delitos contra la propiedad.

En fecha 1/6/2026 se mantiene audiencia con la Dra. Mónica Ruiz, designada como patrocinante de la Sra. M.J.S., la Dra. Cinthia Veuthey designada por CADEP como abogada del Sr. D.N.G., en presencia de la técnica interviniente de la SE.N.A.F., Lic. Evangelina Corvalán y de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada. Abierto el acto, la Lic. Corvalán explica que M.J. tuvo una recaída, tal fue la misma que entró en el umbral uno del centro, que fue ella misma quien pidió ayuda. Que volver a Roca le generó conflictos con su familia, que si bien quieren que ella se recupere, hay cosas que no logran canalizar adecuadamente. Que el padre del niño ha estado ausente siempre, que las veces que han intentado contactarlo no se ha tenido respuesta, que es una figura totalmente ausente. Preguntado por la posibilidad de la suspensión de la responsabilidad en relación al padre, manifiesta la Lic. que ella entiende que es lo mas conveniente, porque así le daría la posibilidad a M.J. de tomar las decisiones una vez que cese la medida. Ante ello, la DEMEI solicita que, habiendo tomado conocimiento de toda la situación desde los expedientes conexos y escuchado los fundamentos de la técnica, se decrete la suspensión de la responsabilidad del progenitor en relación al niño. En fecha 2/6/2026 se mantiene entrevista con la Sra. N.S. y el niño B.I.G., en presencia de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada. Se lo visualiza a B. congeniar muy bien con su tía. N. sostiene que está de acuerdo en la toma de la medida y en cuidar

a su sobrino.

II) En relación a la solicitud de suspensión de responsabilidad parental del progenitor, sugerida por el Organismo Proteccional y peticionada concretamente por la DEMEI, teniendo en cuenta las razones expuestas por el equipo interviniente, el tiempo transcurrido y los informes que dan cuenta que el progenitor del niño B. no ha intervenido en todo el proceso y que el pequeño se encuentra conviviendo positivamente con su actual guardadora, en virtud de las disposiciones del art. 702, inc d CCyC entiendo que están dadas las condiciones para decretar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental respecto del progenitor, Sr. D.N.G., ello a los fines de brindar mayor protección a la persona y bienes del niño, entendiendo que con ello se garantiza su interés superior.

Así, el art. 702 CCyC establece que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure, entre otros supuestos, la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales. En este sentido se ha dicho que: "... conforme a las leyes especiales, las situaciones de dificultad o peligro o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, deberán ser resueltas conforme a la ley de protección 26.061 y sus decretos reglamentarios y la forma de materialización en cada jurisdicción" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014, RubinzaCulzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 416)

III) En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a su madre trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenido, resguardado y acompañado pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba el niño, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a su representante legal y al mismo, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración

de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquél,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone que el niño B.I.G., DNI 5., quede bajo el cuidado y protección de la Sra. N.S., DNI 2., por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 25/8/2026.

II) Suspender el ejercicio de la responsabilidad parental del Sr. D.N.G., DNI 3., en relación a su hijo B.I.G., DNI 5., conforme las disposiciones del art. 702 del CCyCN.

III) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

IV) Notifíquese al domicilio real al progenitor lo resuelto. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia